

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 064 de 2016
DE: DIANA MILENA VASQUEZ BERNAL
CONTRA: HENRY CAMILO MARIN SANCHEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020170012600**

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **HENRY CAMILO MARIN SANCHEZ** por la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del **SEGUNDO INCIDENTE** de incumplimiento a la medida de protección No. **064 de 2016**, iniciado por la señora **DIANA MILENA VASQUEZ BERNAL** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DIANA MILENA VASQUEZ BERNAL** radicaron ante la Comisaría Catorce (14) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor **HENRY CAMILO MARIN SANCHEZ** bajo el argumento de que este último, el día 01 de marzo de 2016 la agredió verbal, psicológica y físicamente con incapacidad médico legal de más de 10 días.
2. Mediante auto de 07 de marzo de 2016, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **HENRY CAMILO MARIN SANCHEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de

hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día 16 de enero de 2017, la señora **DIANA MILENA VASQUEZ BERNAL**, en control de seguimiento a la Medida de Protección informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **HENRY CAMILO MARIN SANCHEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...yo estaba con él y le dije amor vamos ya para la casa, él dijo espere que nos tomemos una con mi papá (...) me paré de la silla y le dije veci ponga esta canción , cuando me senté Henry me cogió del pelo y me dijo que maricona que le pasa, que es lo que habla con ese pirobo y fue cuando me tiró al piso, me revolcaba del pelo, me daba pata y puños en la cabeza, me pegó como un cabezazo en la boca y me totio aquí...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva.

5. En el desarrollo de la audiencia programada, acercadas las pruebas entre ellas, dictamen médico legal practicado a la víctima, así como la confesión sin reparo alguno realizada por el agresor, que nuevamente atenta desafortunadamente en contra de su pareja y progenitora de sus hijas, con brutalidad y sin mediar fuerza, razón por la cual, mediante decisión del 08 de febrero de 2017, la Comisaría de origen encuentra **PROBADO EL INCUMPLIMIENTO** a la Medida de Protección No. 064 de 2016 y lo sanciona con el pago de multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

6. Continuando el trámite del incidente, el mismo es remitido y conocido por este Despacho en Consulta, que mediante fallo del 21 de febrero de 2017, confirma lo decidido por el a quo y ordena la devolución de la Carpeta a la Comisaria de origen para que se cumpla con el pago de la multa impuesta.

Cumplidos los trámites necesarios para la notificación de la decisión proferida por este Despacho, con la expedición del respectivo recibo de pago y al no tener respuesta alguna sobre el mismo, mediante auto de 22 de agosto 2017, procede la Comisaria de Familia a solicitar la conversión de la multa de dos (2) salarios en días de arresto.

Es así que nuevamente la Medida de Protección de la referencia es remitida a conocimiento del Juzgado 20 de Familia con el fin proceder a la conversión respectiva y sin más consideraciones que las reveladas en el proceso, mediante auto de 22 de setiembre de 2017 resuelve convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes en seis (6) días de arresto. A lo anterior se acompaña órdenes de captura y de encarcelamiento, las cuales son remitidas a la Comisaria de origen para su diligenciamiento.

7. El día 11 de junio de 2020, la señora DIANA MILENA VASQUEZ informa nuevamente sobre un **SEGUNDO INCUMPLIMIENTO** a la medida de protección el cual denunció así: *“el día 6 de junio de 2020, aproximadamente a las 05:30 de la tarde yo me encontraba con un cliente entregándole un pedido, cuando en ese momento se me acerco el señor HENRY CAMILO MARIN SANCHEZ mi ex compañero sentimental, me ofreció una cerveza y después plata, pero yo no sé la quise recibir, después de eso HENRY CAMILO se fue a un local que estaba al frente a tomar cerveza. Empezaron a gritar unas personas que venía la policía debido a eso mi cliente me dijo que me escondiera en el local dé el porqué de pronto nos sacaban comparendo, mi cliente cerró la puerta del local y en ese momento volvió el señor HENRY CAMILO abrió la puerta donde yo me encontraba y empezó a decirme perra hijueputa que hace con ese pirobo acá, me empezó a pegar con una botella de cerveza varias veces me cogió del cabello y me seguía pegando hasta que me abrió la cabeza...”* por lo cual, mediante auto de la misma fecha la comisaria de familia conecedora del caso avocó conocimiento del caso, ordenó remitir a la víctima a Medicina Legal, protección por parte de la autoridad competente y citar a las partes a la audiencia de trámite.

8. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la misma confesión del accionante, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Por su parte el incidentado en descargos acepto los hechos denunciados, indicando que es cierto lo que denunció la accionante. Por lo anterior podemos inferir que se trata de una confesión, tal como lo establece el Código General del Proceso, artículo 191, toda vez que reúne los requisitos que establece la ley para que se tenga como tal ya que el demandado goza de las capacidades para hacerlo, los hechos referidos producen consecuencias jurídicas adversas a él y que favorece a la accionante DIANA MARCELA VASQUEZ BERNAL, como es la imposición de una sanción por incumplimiento...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción por un segundo incumplimiento consistente en cuarenta y cinco (45) días de arresto. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Respecto a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o

personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, la propia confesión del accionado fue razón más que suficiente para sancionar al infractor y quien en su declaración manifestó:

“...Yo lo acepto, es cierto lo que denunció la señora...”

Seguido a esto, se encuentra la prueba de medicina legal a la valoración adelantada a la víctima la cual arrojó lo siguiente:

“...ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión. Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL VEINTICINCO (25) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisoria. Secuela médico legal a determinar...”

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **HENRY CAMILO MARIN SANCHEZ** a la medida de protección de otra impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ellas, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento **y con la gravedad de realizar dichos actos en presencia de sus menores hijas, quien se ven obligadas a estar presente en las agresiones que realiza su progenitor en contra de su progenitora, por lo cual se amplía la Medida de Protección a su favor y en contra de su progenitor.**

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera por segunda oportunidad*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia realizada y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **HENRY CAMILO MARIN SANCHEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) objeto de **SEGUNDA CONSULTA**, proferida por la Comisaría Catorce (14°) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **HENRY CAMILO MARIN SANCHEZ**, por el término de cuarenta y cinco (45) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **HENRY CAMILO MARIN SANCHEZ**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado. Recordar a dicha autoridad que el aquí accionado tiene pendiente cumplir orden de arresto la cual fue proferida en proveído de 22 de septiembre de 2017, como él mismo lo asegura.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **88**
Hoy **07 OCTUBRE DE 2020**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dbe1b768bbba130ca14bc863787c5715ffae95537a19f7ba3722bf6ab3a4e0**
Documento generado en 04/10/2020 09:54:34 p.m.